

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1083**

27 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3002 del Capítulo 30 de la Ley Núm. 77 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud este obligado a pagar en su totalidad toda la reclamación procesable para pago dentro de cuarenta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma; y si el pago pasará de los treinta (30) días, tendrán que pagar 5% de recargos diarios de la cantidad adeudada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria de seguros en Puerto Rico es una vital para nuestra sociedad. El desarrollo, crecimiento y aportación en la actividad económica la han posicionado en un lugar de prestigio. Este desarrollo se ha logrado por la confianza y credibilidad que ha brindado a sus asegurados durante años de servicios de excelencia. Sin embargo existe una práctica que ciertamente afecta a muchos médicos y atenta contra la confianza de la industria aunque sabemos que la mayoría de las aseguradoras cumplen con los más altos estándares de excelencia.

El ofrecimiento eficiente de servicios de salud de calidad a la población de Puerto Rico está revestido del mayor interés público. Es competencia del Estado asegurar que el ofrecimiento de tales servicios no se interrumpa, ni se menoscabe por ninguna razón.

Como es de conocimiento los encargados de vigilar por la salud de todos nosotros son los médicos, según nosotros vamos enfermos y queremos que nos atiendan inmediatamente; así los médicos merecen que se les pague a la mayor brevedad posible. Existen aseguradores de salud que atendiendo las reclamaciones de la clase médica se tardan en pagar. Esta tardanza no se

justifica debido a que si un ciudadano no paga la póliza a tiempo inmediatamente le cancelan los servicios de salud. Esta tardanza se convierte en un daño inmediato a la ciudadanía que tanto necesita su dinero en época de crisis económica y a la clase médica que terminará por dejar de coger en un futuro seguros médicos. Este proyecto tiene como propósito principal propiciar que a los médicos se les pague de manera oportuna y rápida. .

La presente legislación constituye un acto de justicia social para los miles de médicos que confrontan serios problemas y reciben alarmantes sorpresas, cuando algunas aseguradoras incurren en la práctica de pagar tardíamente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario disponer que ninguna organización de servicios de salud, conocidas como aseguradoras, podrán someter pagos tardíos para garantizar posteriormente la satisfacción de los médicos y asegurados.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1-. Se enmienda el Artículo 3002, del Capítulo 30 de la Ley Núm. 77 de junio de  
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea  
3 como sigue:

4 Artículo 3002-

5 El proveedor participante deberá someter sus reclamaciones de pago por servicios prestados  
6 dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado los mismos, y el Asegurador u  
7 Organización de Servicios de Salud está obligado a pagar en su totalidad toda la reclamación  
8 procesable para pago dentro del término de [**cincuenta (50)**] *treinta (30)* días calendario, a  
9 partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma;  
10 *y si el pago pasará de los (30) días calendarios, tendrán que pagar 5% de recargos diarios*  
11 *de la cantidad adeudada.*

12 En el caso en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud sea pagador  
13 secundario, los noventa (90) días comenzarán a contar a partir de la fecha en que el Proveedor  
14 Participante recibió la determinación del pagador primario.

1      Artículo 2.- Reglamentación

2      Se autoriza al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a que adopte la reglamentación  
3 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de  
4 sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

5      Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.